


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/12/2024 07:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/12/2024 09:59
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000002228
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000017-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 Compra de Uniformes y Zapatos Operativos		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 45	09/12/2024 20:34	DANILO SAENZ FALLAS	SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000001163 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 81	09/12/2024 18:49	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

812202400001162					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	09/12/2024 17:29	MONICA LUCIA BASTOS SEQUEIRA	REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 81					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

812202400001161					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35	09/12/2024 17:18	MONICA LUCIA BASTOS SEQUEIRA	REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

No aplica



**3. \*Resultando**

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

**4. \*Considerando**

**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 812202400001164 - SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÁENZ FALLAS S. A.** En este caso, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000017-0021400001, para compra de uniformes y zapatos operativos. En donde para la Partida 2 participaron entre otros las empresas REPRESENTACIONES HAEHNER S. A., SÁENZ FALLAS S. A. y la empresa TEC TECNOLOGIA EN CALZADO S. A., resultando adjudicada esta última empresa.

**Partida 2. Ficha técnica. Criterio de la División:**

**ASPECTO PRELIMINAR.** El recurrente en su recurso indica que apela la partida 2. Esta partida incluye las líneas de la 26 a la 54 (pantalón de hombre). No obstante en el formulario únicamente marcó de la 26-45. De allí que se entiende que pese a qué indicó que apelaba la partida 2 (y que la adjudicación era por partida), sus cuestionamientos únicamente fueron para las líneas 26-45 que son las que aparecen seleccionadas en el respectivo formulario. La recurrente señala que la Administración efectuó un error en el análisis de las muestras de dicha partida. Agrega, que visto el recurso de apelación de la empresa Representaciones Haehner S. A. en que cuestiona la adjudicación de la partida 2 y las pruebas aportadas por esta, se evidencia que la tela aportada por la adjudicataria no es la de la ficha técnica. De esta forma hace propia la prueba de este otro recurrente, y por ende considera que su oferta es la que debería resultar adjudicataria en esta partida. Al respecto siendo que el recurso de Representaciones Haener S. A. se está rechazando en esta resolución, ya que la prueba aportada no resulta idónea, lo procedente es rechazar este recurso también dado que su alegato se basa en la misma prueba. Por lo anterior se **rechaza de plano**.

#### 4.3 - Recurso 8122024000001163 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SONDEL S. A.** En este caso, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000017-0021400001, para compra de uniformes y zapatos operativos. En donde para la Partida 8 participaron entre otros SONDEL S. A. y la empresa TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S. A., resultando adjudicada esta última empresa. La empresa apelante le señala una serie de incumplimientos a la adjudicataria.

**1) Membrana impermeable. Criterio de la División:** la apelante sostiene que de acuerdo al pliego de condiciones, se requiere que el calzado tenga al menos dos capas, una de ellas debe ser membrana impermeable que debía llegar hasta donde llegue el cosido del fuelle. Sin embargo sostiene que no se evidencia en el expediente ningún certificado que demuestre dicha característica y al revisar el calzado presentado como muestra, se logró determinar la ausencia de la membrana. Al respecto se tiene que el recurso se hace acompañar por un documento que es el recurso en pdf, que incluye una serie de imágenes, no visibles en el formulario. De esta forma se incluye una foto de una etiqueta de un zapato, no obstante la imagen por sí misma no demuestra ningún incumplimiento, y tampoco existe una demostración fehaciente que se trate de la muestra aportada por el adjudicatario. Por lo que dicha foto por sí mismo no demuestra ningún incumplimiento. Agrega que la certificación SGC no presenta el original, sino una traducción libre, pero tampoco con dicha certificación logra demostrar o hacer el ejercicio técnico mediante el cual demuestre el incumplimiento. Resalta de dicho documento la indicación que es forro del empeine, no tejido de poliéster, forro del cuarto de manga de poliéster gris y forro del área del talón, manga de poliéster negra, sin que dicho aspecto demuestre por sí mismo el incumplimiento, ya que se limita a destacar la característica, sin hacer el debido ejercicio técnico que demuestre el incumplimiento. Incluye una imagen de la ficha técnica, donde destaca la característica de WPA-penetración y absorción de agua para la parte superior y que evita la penetración del agua si no se expone permanentemente a altos niveles. Menciona que el término WPA indica resistencia a la penetración del agua, pero no implica impermeable, aspecto que no justifica técnicamente. Se hace mención a una norma europea, pero no se aporta el ejercicio técnico que verifique lo anterior. Incluye una imagen de una etiqueta que indica WPA, sin que se pueda verificar el origen de tal etiqueta y que corresponda a la muestra aportada. Además incluye una imagen del certificado SGS SL92309288381001FW del 24 de mayo de 2023, el cual por sí mismo tampoco demuestra el incumplimiento. De lo que viene dicho entonces no debe perderse de vista que los alegatos no sólo deben venir fundamentados, sino aportar la prueba técnica necesaria que lo respalde. Y si bien en este caso hace alusión a imágenes y documentos aportados por la adjudicataria, por sí mismos resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento. Pero en el caso que se estuviera ante un incumplimiento, no debe perderse de vista que el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”*. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: *“No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”* (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta, aspecto que en este caso se omite. Así las cosas y de lo que viene dicho, no ha quedado fehacientemente evidenciado el incumplimiento, pero tampoco el análisis de trascendencia del mismo, razón por la cual se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**2) Resistencia dieléctrica. Criterio de la División:** la firma apelante señala que conforme con el pliego de condiciones se requiere que el zapato tenga resistencia dieléctrica, no obstante sostiene que la adjudicataria no demuestra que su calzado lo cumpla. De esta forma hace referencia a que la ficha técnica presenta inconsistencias ya que en la página 1 se refiere a calzado EH pero en la página 2 se señala que es antiestático. No obstante tal alegato no demuestra por sí mismo que no cumpla con el requerimiento, ni las consecuencias de la inconsistencia señalada, ya que se limita a señalarlas, sin efectuar un ejercicio técnico mediante el cual demuestre qué implica lo indicado en la ficha técnica. Por otro lado señala que el certificado de conformidad SL923092883691 del 3 de julio del 2023, sólo presenta una traducción libre y no presenta los reportes de las pruebas asociadas. Sin demostrar la trascendencia y necesidad de tales reportes. Tampoco se refiere al contenido propiamente dicho del certificado en cuestión. Por lo anterior no ha demostrado técnicamente el incumplimiento, pero aún aunque se estuviera ante uno, se presenta la misma situación del punto anterior. El apelante se limita a señalar el incumplimiento, sin efectuar el ejercicio de la trascendencia del mismo (véase lo señalado en el punto 1). Por lo anterior se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación.

**3) Resistencia al deslizamiento. Criterio de la División:** en relación con este punto la apelante sostiene que si bien el pliego requiere que la suela del calzado sea antideslizante, la adjudicataria no logra demostrar con la información técnica y certificados que lo cumple. Sin embargo, la apelante no logra demostrar técnicamente que efectivamente se presente tal incumplimiento, se limita a señalar que no se demuestra por parte de la adjudicataria, pero sin justificar por qué y demostrarlo. Pero en todo caso, tampoco acredita o demuestra la trascendencia del eventual incumplimiento de frente al objeto contractual (véase lo señalado en el punto 1). Así las cosas se **rechaza de plano** este alegato por falta de fundamentación.

**4) Plantilla. Criterio de la División:** en relación con este punto, el pliego de condiciones requiere 2 amortiguadores de impacto, no obstante, la apelante señala que la plantilla de la adjudicataria no cumple, ni presenta certificación al respecto. En el documento de pdf al que se hizo mención previamente, incluye una imagen de una plantilla que se desconoce si es de la muestra aportada por la adjudicataria, y la cual por sí misma no demuestra el incumplimiento alegado. Sumado a ello, y en el eventual caso de presentarse el incumplimiento señalado, la apelante se limita, una vez más, a indicarlo, sin demostrar o justificar la trascendencia del mismo de frente al objeto de la contratación (véase lo señalado en el punto 1). Por lo que se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación.

**5) Cinta reflectiva color plata. Criterio de la División.** El pliego de condiciones requiere que el zapato debe contar con una cinta reflectiva, no obstante la apelante señala que el calzado de la adjudicataria no lo cuenta. En el documento de pdf incluye una foto que se desconoce su origen, y no se puede verificar que sea el aportado por la adjudicataria, por lo cual no se demuestra el incumplimiento. Pero en caso que se

presentara, tampoco demuestra la trascendencia del mismo de frente al objeto de la contratación (véase lo señalado en el punto 1), por lo que procede su **rechazo de plano**, por falta de fundamentación.

**6) Tallas en la suela. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece que las tallas del calzado deben indicarse en la suela. Sin embargo, la apelante manifiesta que la adjudicataria incumple este aspecto. Para lo anterior, en el documento pdf. señalado previamente, presenta una imagen de una suela, no obstante se desconoce el origen de la misma y si corresponden a la muestra de la adjudicataria. Agrega que el Test report SL92309288381001FW del 24 de mayo del 2023, presenta una foto que tampoco lo incluye. No obstante, no se ha logrado demostrar fehacientemente el incumplimiento. No obstante en caso de estar ante un eventual incumplimiento, una vez más se echa de menos el análisis de la trascendencia de dicho incumplimiento a la luz del objeto de contratación (véase lo señalado en el punto 1). Siendo ello así procede su **rechazo de plano** por falta de fundamentación.

**7) Presentación de muestras. Criterio de la División:** La apelante sostiene que no es de recibo que o se presente una muestra que no se ajuste 100% a lo requerido en el pliego. Pero tal y como se ha venido indicado a lo largo de la presente resolución no se ha demostrado fehacientemente que la muestra aportada por la adjudicataria no se ajuste, y en caso de no hacerlo, tampoco desarrolla la trascendencia de los eventuales incumplimientos (véase lo señalado en el punto 1). Por lo anterior se **rechaza de plano** este alegato por falta de fundamentación.

**8) Prueba de resistencia de despegue capellada-suela y prueba de resistencia unión suela-corte. Criterio de la División:** La apelante sostiene que no se encuentran los ensayos de dichas pruebas y hace referencia a que en el Test Report SL92309288381001FW no se demuestra el cumplimiento de esas características. No obstante se limita a presentar una imagen del citado test sin que este por sí mismo evidencie el incumplimiento señalado. No debe perderse de vista que corresponde a quien alega demostrar fehacientemente el incumplimiento, pero aportando dicha imagen no demuestra su ausencia. Agrega que conforme con el certificado se indicaba que se debía usar los informe de pruebas y los mismos no se encuentran. No obstante no demuestra técnicamente el incumplimiento citado. Y en caso de presentarse tampoco efectúa el ejercicio mediante el cual se demuestre o justifique la trascendencia del incumplimiento a la luz del objeto contractual (véase lo señalado en el punto 1). Por lo anterior se **rechaza de plano** este alegato por falta de fundamentación.

De esta forma y de lo que viene dicho entonces, siendo que no se demuestra los eventuales incumplimientos y se echa de menos el respectivo análisis de trascendencia, no existen razones para declarar excluida a la firma adjudicataria, por lo que se **rechaza de plano** el recurso.

#### 4.4 - Recurso 812202400001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano



**SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPRESENTACIONES HAEHNER S. A.** En este caso, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000017-0021400001, para compra de uniformes y zapatos operativos. En donde para la Partida 1 participaron entre otros REPRESENTACIONES HAEHNER S. A. y SÁENZ FALLAS S.A., resultando adjudicada esta última empresa. Por su parte para la partida 2, participaron entre otros las empresas REPRESENTACIONES HAEHNER S. A. y la empresa TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S. A., resultando adjudicada esta última empresa.

**ASPECTO PRELIMINAR.** El recurrente presenta 2 recursos: 8122024000001161 y el 8122024000001161, los cuales incluyen el mismo contenido en los formularios de SICOP. Según se indica su recurso se interpone contra las partidas 1 y 2. De conformidad con el pliego de condiciones, la partida 1 va de las líneas 1-25 y la 2 de la 26 a la 54. Por ello, en el formulario del recurso se debían seleccionar dichas líneas. Sin embargo en el caso del recurso 8122024000001161 no incluyó las líneas 2, 4, 6, 7, y de la 19-25, pero en el 8122024000001162 sí se incluyen, excepto la línea 8. Siendo entonces que ambos recursos presentan el mismo contenido, se entiende que todas las líneas de las partidas 1 y 2 están siendo apeladas.

**1) Partida 1. Razones de la exclusión e incumplimientos adjudicataria. Criterio de la División.** En relación con este punto, se tiene que de conformidad con el oficio No. GG-CIU-2024-0032 del 17 de setiembre de 2024 (oficio que deja sin efecto el Oficio No. SG-GSP-2024-00635 citado por la firma apelante), la Administración determinó que la firma apelante incumple la partida 1. En el caso de las líneas 1-11 (camisa polo manga larga) y 12-18 (blusa polo manga larga) la Administración indica para dichas líneas que la tela del puño y el cuello no son iguales, y para las líneas de la 19-25 (camisa polo manga corta), que no presentó la información técnica de la tela (Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación/ Número de secuencia 1530582/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Por lo anterior, y a efectos de determinar su legitimación se hacía imperativo que la apelante demostrara en su recurso de forma fundamentada, que las razones señaladas por la Administración para su exclusión no eran tales. No obstante la disconforme se limita a señalar que el tema de color responde a una situación técnica ignorada por la Administración. Señala que se está solicitando prenda con rútolu sublimado, por lo que debe realizarse sobre una tela blanca y no sobre una tela de color. No obstante ante el incumplimiento señalado no logra justificar ni aportar prueba técnica que demuestre que su oferta cumple. Sumado a lo anterior, véase que para las líneas 19-25, no señaló nada en su recurso. Y si bien podría ser que su oferta alternativa cumpla lo cierto es que, conforme con el numeral 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la oferta base no se puede considerar la alternativa. Por otro lado manifiesta que otras ofertas como el caso de la adjudicataria presentó un cuadro adicional a la prenda y fue aceptado, por lo que es un trato desigual. Respecto de este punto, en primer término no demuestra que tanto la adjudicataria como su oferta estuvieran en la misma condición, es decir a pesar de señalar que se da un trato desigual, no logró acreditar que ambas ofertas presentaron idénticas condiciones y bajo esa situación, se aplicó soluciones diferentes. Por otro lado tampoco demuestra que la oferta adjudicataria haya incumplido, y en caso de hacerlo, no demuestra la trascendencia del eventual incumplimiento. Sobre el particular, resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."* Por su parte, el numeral 134 de su Reglamento dispone que *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado"*. En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: *"No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta, aspecto que en este caso se omite. Siendo que la apelante no logra acreditar que su oferta cumple, pero además que el adjudicatario incumple, se **rechaza de plano** el recurso respecto de esta partida.

**2) Partida 2. Ficha técnica. Criterio de la División:** el pliego de condiciones estipuló que se debía aportar ficha técnica de la tela. En el caso de la firma adjudicataria se tiene por demostrado que aportó una correspondiente a TICATEX S. A. No obstante la apelante manifiesta que al revisar la muestra de esa empresa, se tiene que no corresponde a ninguno de los catálogos de Ticatex. Ello evidencia que la Administración no está actuando con la rigurosidad necesaria y genera problemas que ya se han dado en el pasado, ya que los uniformes no han dado el rendimiento esperado. Ahora, como prueba para demostrar lo anterior, la disconforme presenta junto a su recurso un acta de comparecencia, en que se indica que en fecha 2 de diciembre de 2024, acudieron a la institución a revisar las muestras de la adjudicataria. Se indica que estuvo presente la señora Roxana María González Chaves, asesora de ventas de TICATEX S. A. Menciona que dicha señora revisó el pantalón de hombre aportado y que se presentan inconsistencias, ya que existen diferencias de tono respecto a cualquiera de los azules del catálogo de TICATEX S. A. y se ve que el hilo de refuerzo es más grueso. Se indica que los 3 tonos azules no corresponden a la muestra del pantalón y visualmente se observa que no es la tela de TICATEX. S. A. La señora González indica que para corroborar la tela de forma estructural respecto a la ficha técnica de TICATEX S. A., la empresa hace un estudio de laboratorio gratuito. También se aporta una carta de la señora Roxana González C. donde indica que la revisión efectuada a la muestra de la adjudicataria, según apreciación visual no corresponde a los tonos que tiene la empresa. Y que para corroborar la ficha técnica que acompaña la muestra, se ofrece una prueba de laboratorio de verificación de datos técnicos a la muestra. En relación con dicha prueba, y si bien se indica que la señora González Chaves es funcionaria de TICATEX, se desconoce si dicha señora tiene los atestados técnicos y legales necesarios a efectos de analizar las muestras aportadas y compararlas con las de la empresa. En ese sentido se desconoce si tiene el conocimiento técnico y la habilitación legal por parte de la empresa para efectuar tales evaluaciones. No se demuestra que sea un documento oficial emitido por persona habilitante de la empresa TICATEX S. A. De la prueba remitida únicamente se indica que es asesora de ventas, lo cual resulta insuficiente para verificar que se encuentra capacitada para rendir tales evaluaciones. Sumado a ello, el análisis que efectúa la señora es visual, sin que se aporte algún documento técnico que apoye y demuestre la apreciación de la señora Gonzalez. Y si bien indica que la empresa puede realizar pruebas de laboratorio, lo cierto es que en este caso tampoco se aportan. En ese sentido, se concluye que las pruebas remitidas no son idóneas para demostrar que se trata de una muestra diferente a la ficha técnica. Sumado a ello, tampoco se demuestra que la muestra presente incumplimientos trascendentales respecto de lo requerido. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** el recurso para esta partida, por falta de fundamentación.

**3) Partida 8. Línea 81. Criterio de la División:** la apelante en el recurso 8122024000001162 marcó que apelaba la línea 81, correspondiente

a la partida 8. No obstante dicha empresa no participó en dicha línea y tampoco se refirió en su recurso, por lo que respecto del mismo se procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación y legitimación.

#### **Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

#### **Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Precio - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### **Precio - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

#### **Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

#### **4.5 - Recurso 8122024000001161 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

#### **Recurso 8122024000001161 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### **Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR**

Rechazado de plano

**Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

#### **Recurso 8122024000001161 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Precio - Argumento de las partes**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

##### **Precio - Criterio CGR**

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

#### Recurso 8122024000001161 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en 4.4 - Recurso 8122024000001162 - REPRESENTACIONES HAEHNER SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/12/2024 08:19	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/12/2024 08:52	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/12/2024 09:59	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02100-2024	<b>Fecha notificación</b>	19/12/2024 13:40